

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	Nº DE D.N.I.	CAUSAS DE LA EXCLUSION
PROVINCIA: TERUEL			
216	MURILLO RAMOS, JUAN JOSE	73072526	08
217	OLIVA JIMENEZ, PEDRO JOSE	3064003	08
PROVINCIA: TOLEDO			
218	GONZALEZ RODRIGUEZ, AMADOR	11671124	09
219	NAVARRO TRAVE, FRANCISCA	2219448	01
220	SANCHEZ GOMEZ, Mª DE LAS MERCEDES	7820686	09
PROVINCIA: VALLADOLID			
221	ALBA SANCHEZ, TRINIDAD	13124150	09
222	ALVAREZ ALVAREZ, MANUEL	8713320	02
223	ARRIBAS BARROSO, PILAR	6561926	10
224	BAEZ CID, TOMASA	7745177	02
225	BERMUEJO ROMANILLOS, Mª JOSEFA	50037803	02
226	CASADO NUÑEZ, ROSA Mª	7842209	02 16
227	COELLO ALONSO, Mª AURORA	12219965	02
228	ESCUDERO BELTRAN, INMACULADA	12226463	02 16
229	FERNANDEZ BAÑOS, OLGA	9757528	09
230	FERNANDEZ REPISO, ASUNCION	9269940	09
231	GARCIA DIAZ, ROSARIO	31398094	09 15 19
232	HERNANDO FERNANDEZ, MIGUEL A.	13036417	09
233	IBAÑEZ ORCAJO, Mª ELISA	13105339	19
234	LOSADA CARRANZA, ROSA Mª	9293634	09
235	LOSADA CARRANZA, ROSA Mª	9293634	09
236	PEREZ CORREAS, JOSE Mª	12573377	09
237	PEREZ CORREAS, JOSE Mª	12573377	02
238	RODRIGUEZ MATESANZ, Mª EUGENIA	9267910	09
239	TORRECILLA CARRASCO, RAMON	12228327	02 16
PROVINCIA: ZARAGOZA			
240	LORENTE LORENTE, ANGEL	17691950	08
241	MIRANDA MARTIN, ENRIQUE	17124473	08
242	ORDEN RECIO, JOSE LUIS	16784589	08
243	PARRA DIAZ-CORRALEJO, MIGUEL	50307118	07
244	PASCUAL GARCIA, Mª PILAR	17710120	09
245	RODA JUAN, TERESA	73153132	09
246	SANCHEZ BALLESTEROS, JUAN	24766005	08
247	SANCHO SORIANO, JOAQUIN	78180558	08
248	VALDES GARCIA-RIVERO, PILAR	17778859	01

886

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000729/93, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000729/93, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por María José Peláez García contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 1 de octubre de 1993, sobre modificación de la Orden de 23 de agosto de 1993 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1993/1994.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.—El Subsecretario, Juan Ramón García Secades.

887

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 1485/93, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de

Justicia de Asturias, en relación con el recurso número 1689/93, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por Marta Luisa Menguini Cifuentes, contra Resolución de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Asturias, impidiendo ocupar vacante interina en el Conservatorio de Música de Gijón, especialidad violín, curso 1993/1994 y contra desestimación presunta del recurso formulado el 18 de noviembre de 1993 ante la Dirección General de Personal y Servicios de este Ministerio,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.—El Subsecretario, Juan Ramón García Secades.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

888

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Comercial de Laminados, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Comercial de Laminados, Sociedad Anónima» —n.º de código 9001072—, que fue suscrito

con fecha 4 de noviembre de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los distintos centros de trabajo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

XVI CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «COMERCIAL DE LAMINADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPITULO PRIMERO

Ambito. Vigencia. Duración. Prórroga

Artículo 1. *Ambito territorial.*

El presente Convenio es de ámbito de empresa y afectará a los trabajadores de «Comercial de Laminados, Sociedad Anónima», que presten sus servicios en los centros de trabajo de la provincia de Barcelona (San Adrián del Besós, Sabadell, Tarrasa, Cornellá de Llobregat, Manresa, Martorell y Montcada), Gerona (Palafrugell y Sant Julià de Ramis), Lérida (Lérida capital) y Madrid (Madrid capital).

Artículo 2. *Ambito personal.*

1. El presente Convenio será de aplicación a las personas que ostentan la cualidad de trabajadores por cuenta ajena de la empresa.

2. Quedan exceptuados del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el número 3 del artículo 1.º y en el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores

Artículo 3. *Vigencia.*

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Artículo 4. *Duración.*

La duración del presente Convenio será de un año, a contar desde la entrada en vigor, por lo que finalizará sus efectos a el día 31 de diciembre de 1993.

Artículo 5. *Prórroga.*

El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por sucesivos periodos de una anualidad, si no es objeto de denuncia para su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II

Prelación de normas. Absorción y compensación. Vinculación a la totalidad. Garantía personal

Artículo 6. *Prelación de normas.*

Las normas que regularán las relaciones entre la empresa y su personal serán, en primer lugar, las contenidas en este Convenio Colectivo. Con carácter supletorio y en lo no previsto serán de aplicación el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal, aprobado por Resolución de 17 de abril de 1978 («Boletín Oficial» de la provincia de 5 de mayo); la Ordenanza Laboral de Comercio, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 7. *Compensación y absorción.*

Las condiciones pactadas compensan y absorben en su totalidad las que actualmente rigieran en la empresa por imperativo legal, jurisprudencial, pacto de cualquier clase, contrato individual o colectivo o por cualquier otra causa.

Las condiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o alguno de los conceptos retributivos pactados o que supongan

creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a las condiciones retributivas que regirían en la empresa de no existir el presente Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarían absorbidos por las condiciones pactadas, aun cuando algún o algunos conceptos retributivos, individualmente considerados, no alcancen el nuevo valor que establezca la disposición general que lo regule.

Artículo 8. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se dejase sin efecto alguno de los pactos del presente Convenio, quedaría todo él sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su contenido.

Artículo 9. *Garantía personal.*

Se respetarán las condiciones que, en su conjunto y desde el punto de vista de percepción, sean más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose «ad personam». La interpretación de lo dispuesto en el presente artículo corresponde a la Comisión Mixta, sin perjuicio de la competencia de los organismos administrativos o contenciosos en la materia.

CAPITULO III

Comisión Paritaria

Artículo 10. *Comisión Paritaria.*

La Comisión Paritaria de este Convenio estará integrada por tres Vocales por cada representación.

Por los trabajadores:

Titulares: Marcelino Tabas Navarro, Valeriano Fernández Duro, José María Ferré Riba.

Suplentes: José María Sánchez Sola, Juan Tamaral Nadal, Florencio Balseira Castillejos.

Por la empresa:

Titulares: José Luis Chueca García, José Eugenio Suñer Ariño, Arturo Hernández Lagar.

Suplentes: Diego Moreno Zamora, Juan Figuls Berch, Luis Villa Carbó.

Cada representación de la Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores, en las materias de su competencia, siendo designados libremente tales Asesores por la representación que los proponga, y siendo también a cargo de la representación que los aporte el pago de los honorarios que puedan acreditar.

Las funciones y procedimiento de actuación de la Comisión Paritaria serán las que le asigne la legislación vigente, comprometiéndose ambas partes, en forma expresa, a dar conocimiento a la misma cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación de este Convenio, al objeto de que dicha Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria, y con carácter previo a la interposición de acciones ante la jurisdicción competente.

En todos los casos en que la Comisión Paritaria actúe a petición individual o de un conjunto de interesados se dará audiencia a los mismos, a fin de que aporten las alegaciones y pruebas que estimen necesarias a su derecho.

El domicilio de la Comisión Paritaria será el del centro de trabajo de San Adrián de Besós, calle Balmes, número 23.

CAPITULO IV

Condiciones de trabajo

Artículo 11. *Jornada de trabajo.*

1. La jornada, en computo anual, será, para el año 1993, de mil setecientas ochenta y una horas efectivas, y para 1994, de mil setecientas ochenta y siete horas efectivas, que se distribuirán de acuerdo con los horarios y calendarios de trabajo convenidos, realizando una jornada semanal comprendida de lunes a viernes.

2. Las jornadas anuales expresadas se han calculado en base al módulo teórico de veintidós días laborables en el período de vacaciones convenido, y, pudiendo dicho módulo ser distinto, del que realmente se produzca en cada caso personal, por razón de las diferentes fechas en que disfruten

las vacaciones los trabajadores, se acuerda que se estimen recíprocamente compensadas, en computo global de toda la plantilla y anualmente, los excesos o déficit de jornada anual que personalmente puedan producirse por dicha causa, y, en consecuencia, ningún trabajador podrá exigir compensación por las horas que anualmente pueda trabajar de más, sobre las convenidas, ni la empresa podrá exigir a ningún trabajador que complete el total anual que no hubiese alcanzado, por dicha circunstancia.

Artículo 12. Turnos de trabajo.

Se establecen dos modalidades de turnos posibles en la empresa:

Turno central.

Turnos continuados de mañana y tarde.

1. Turno central, es el de jornada partida, y que viene habitualmente realizándose en la empresa.

2. Turnos continuados. La Dirección de la empresa podrá establecer turnos continuados de mañana y tarde, teniendo en cuenta las siguientes normas de aplicación:

a) Centros de trabajo, secciones y personal afectado. Los turnos continuados afectarán a las secciones de corte de chapa, perfiles, las grúas que alimentan y evacúan las mismas y la sección de mantenimiento de los centros de San Adrián y Sabadell.

En cuanto al personal afectado, en principio será por adscripción voluntaria, siempre que reúna las condiciones necesarias para cubrir el turno, a juicio de la empresa, dando preferencia al personal que actualmente viene trabajando en los correspondientes puestos de trabajo; de lo contrario serán afectadas las personas que en su contrato tengan establecida la posibilidad de realizar turnos.

b) Rotación del personal afectado. Cada cuatro semanas completas los afectados al turno de mañana pasarán a realizar el de tarde y los de la tarde el de mañana. Ello, salvo el caso de aquellas personas que, pudiendo ocupar el mismo puesto de trabajo, y por acuerdo entre los dos, con la aprobación de la empresa, renuncien a la rotación, a fin de quedar adscritos de forma fija o por tiempo determinado, distinto de las cuatro semanas, a turnos alternativos.

c) Sustituciones por bajas. Las bajas que pudieran producirse, por cualquier motivo, entre el personal de un turno establecido podrán motivar que la empresa tome una de las alternativas siguientes:

1) Supresión temporal o definitiva de dicho turno.

2) Supresión o modificación de otro turno de trabajo similar, para completar el turno afectado con traslado de parte del personal.

3) Cobertura temporal o definitiva (según el tipo de baja que originó el problema) con personal que deberá reunir las condiciones de capacidad necesaria y suficiente para el puesto de trabajo a juicio de la empresa. Esta intentará de inicio afectar al personal descrito en este mismo apartado a). De no conseguirlo, afectará al personal que en su contratación figurara la posibilidad de aplicación a turnos, en última instancia, y de no ser posible una de las alternativas apuntadas podrá ser afectado personal no voluntario, por solución adoptada conjuntamente entre la Dirección y el Comité.

d) Supresión de turnos. Los turnos podrán ser suprimidos temporal o definitivamente, todos o alguno de ellos, siempre que existan razones técnicas, organizativas o productivas, a juicio de la Dirección. En cuanto al personal afectado por esta medida, de ser necesario, se le adscribirá a otro turno similar, y de no ser posible, al turno central.

Los periodos de vacaciones, así como los puentes de Semana Santa y Navidad, podrán considerarse como causas organizativas.

e) Este personal disfrutará de quince minutos de descanso por tratarse de jornada continuada, el de turno de mañana al inicio de su jornada y al finalizar la misma los del turno de tarde.

f) Cualquier cambio en los turnos se hará con un preaviso de cuarenta y ocho horas, como mínimo.

g) La empresa informará puntualmente al Presidente o al Secretario del Comité de las variaciones sustanciales que se produzcan en los turnos.

h) La implantación de estos turnos no reportará contraprestación económica complementaria de ningún tipo

i) Por causas organizativas, técnicas o de producción, la Dirección podrá de forma temporal, incluso en fracción de jornada, variar en un turno continuado determinado el trabajo que venía realizando por otro de mayor urgencia (por ejemplo, carga y descarga de vagones, ayuda a otras secciones). Todo ello según establece el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 23, apartado 4, y nuestro Convenio en el artículo 15, apartado 3.

3. Las partes entienden acordadas y aceptadas las modificaciones de las condiciones de trabajo del personal, por la aplicación de lo rela-

cionado en el presente artículo, según lo dispuesto en el artículo 41, punto 2.º del Estatuto de los Trabajadores, y por todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del presente Convenio.

Artículo 13. Fiestas.

Las fiestas nacionales y locales aprobadas para los años 1993 y 1994 serán las establecidas por la Autoridad Laboral competente.

La distribución de jornadas y fiestas no tendrán ninguna modificación, por razón de que algún trabajador no pueda gozarlas por causa de I.L.T. o cualquier otra ausencia, considerándose recíprocamente compensados en cómputo anual y en forma global entre todos los trabajadores, y no procediendo, en ningún caso, la concesión de días de fiesta fuera de los señalados.

Artículo 14. Vacaciones.

1. La duración será de treinta días naturales.

2. Las vacaciones se disfrutarán, preferentemente, en los meses de julio y agosto.

3. Para compatibilizar el disfrute de las vacaciones con la permanencia de las actividades de la empresa se organizarán dos turnos de vacaciones. La adscripción de cada trabajador a uno u otro turno se acordará entre la Dirección y el Comité, respetándose en lo posible la voluntad de los interesados, y, en caso de incompatibilidad, la elección del período de vacaciones se efectuará de forma rotativa y alternativa anual entre los afectados, de forma que la opción corresponda al que no disfrutó en el año anterior.

4. La empresa aceptará la concesión de las vacaciones en épocas distintas a las establecidas en el apartado 2, siempre que no afecten a más de un 10 por 100 de los empleados de cada sección.

5. No serán de aplicación a la empresa las normas consuetudinarias que en relación con el disfrute de las vacaciones colectivas puedan existir en las localidades en que la empresa tenga algún centro de trabajo.

Artículo 15. Categorías profesionales.

1. Las categorías profesionales existentes en esta empresa, que se han establecido según sus peculiaridades de trabajo, son las que se fijan en la tabla salarial del presente Convenio, estableciéndose una definición de las labores a realizar por cada una de estas categorías profesionales del personal obrero o de almacenes, y que son las siguientes:

Capataz.—Es quien, al frente de los Mozos especializados, si los hubiese, dirige el trabajo de éstos y cuida de su disciplina y rendimiento.

Profesionales de Oficio.—Se incluyen en este epígrafe los trabajadores que efectúen los trabajos propios de un oficio clásico que normalmente requiere aprendizaje en cualquiera de sus categorías de Oficial de 1.ª, Oficial de 2.ª y Oficial de 3.ª o Ayudante. Se comprenderán en esta clase los operarios de mantenimiento, Mecánicos y Electricistas.

Profesionales de línea de corte.—Son los que ejecutan las labores propias de las máquinas en las que son titulares con propia iniciativa y responsabilidad, respondiendo de las labores a realizar en dichos puestos de trabajo.

Chófer A.—Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de los vehículos articulados de tonelaje pesado, llamados «trailers».

Chófer B.—Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de los vehículos no articulados de tonelaje pesado y semipesado no cualificado, como «trailers».

Chófer C.—Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de vehículos no especificados en las categorías «A» y «B».

Mozo Especialista A.—Gruistas de puente grúa, Cortadores a soplete y Pesadores o Basculeros.

Son los que, mediante entrega por parte del Encargado de los pedidos, cuidan de que los mismos sean preparados y cargados en el camión, con los consiguientes trabajos inherentes al pesaje, medición y localización del material en el almacén.

También lo será el personal adscrito a cualquier sección del almacén, tales como naves, sierras, líneas de corte, máquinas, etc., cuando su trabajo primordial y preferente consista en colaborar con el encargado o responsable respectivo, haciendo las operaciones diversas de medir material, sacar paquetes, pesarlos y colocarlos en los respectivos lugares de almacén, mediante el accionamiento de una grúa con mando de botonera, etc.

Mozo especialista B.—Será todo el personal adscrito a una sección cualquiera del almacén que efectúe trabajos que no requiera para ello conocimientos especiales, sino solamente práctica en su ejecución y una expe-

riencia lo suficientemente amplia que permita la buena marcha del trabajo.

Entre otros, se considerarán trabajos de embragar y desembragar las cargas de material, apilar chapas, buscar bobinas y otros tipos de material en el almacén, hacer cantoneras, fijar paquetes, etc.

2. La definición de las categorías precedentes no implica, en modo alguno, la no aceptación, por parte del personal que la ostenta la realización de otros trabajos no especificados y que se consideren similares.

3. Si por circunstancias especiales, tales como vacaciones, ausencias por enfermedad, accidentes u otras causas, exceso de trabajo, etc., el personal tuviera que efectuar trabajos de inferior categoría, percibirá el mismo salario que corresponde a su categoría, y si, por el contrario, efectuase trabajos de categoría superior, percibirá la diferencia entre una categoría y la otra durante el tiempo que estuviere adscrito a la superior.

4. Respecto a las categorías no definidas en el apartado 1, se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral de Comercio.

5. La Dirección de la empresa y el Comité estudiarán las sugerencias que se les formulen por los trabajadores o por la propia Dirección para el perfeccionamiento de algunas de las definiciones que constan en los apartados anteriores.

6. Sin perjuicio de las facultades organizativas de la empresa, la Dirección procurará que las vacantes de categorías superiores sean cubiertas por personal seleccionado de entre los que tengan más antigüedad, siempre que estén capacitados para desempeñar la función de que se trate.

CAPITULO V

Condiciones retributivas

SECCIÓN PRIMERA. SALARIO BASE Y SUS COMPLEMENTOS

Artículo 16. *Salario base.*

La cuantía del salario base será para cada categoría el que determine el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal vigente en la duración de este Convenio de empresa.

Artículo 17. *Plus de Convenio.*

1. Con la naturaleza y condiciones establecidas en el artículo 21 del vigente Convenio Colectivo Provincial del Sector Comercio del Metal se establece un Plus de Convenio.

2. La cuantía del Plus de Convenio de la empresa será la diferencia entre el salario base vigente en cada momento y el total retribución que se consigna en los anexos para cada categoría.

Artículo 18. *Complemento personal.*

1. Con el carácter de un complemento personal se mantendrá a aquellos empleados que lo tuvieran reconocido, el devengo «ad personam» que figura reflejado en el recibo de salarios. Su cuantía durante el año 1993 será el resultante de incrementar en el porcentaje del 2,4 por 100 el valor que hubiera alcanzado dicho devengo en 31 de diciembre de 1992.

2. El complemento «ad personam» no se tendrá en cuenta para el cálculo de ningún concepto retributivo, a excepción de aquellos en que este Convenio, se determina expresamente su computo.

3. Con independencia de los criterios generales de absorción que se regula en el artículo 7.º de este Convenio, se acuerda que este complemento personal podrá ser objeto de absorción y compensación en los casos de ascenso o promoción a categoría superior.

Artículo 19. *Antigüedad.*

Los incrementos periódicos por tiempo de servicio se determinarán en la forma que se establece en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral de Comercio, y consistirán en cuatrienios.

La cuantía de cada cuatrienio, para cada categoría profesional, es la que se determina en la columna correspondiente de los anexos, y se mantendrá invariable durante la vigencia de este Convenio, con la independencia de las modificaciones que pueda experimentar el sueldo base.

Artículo 20. *Horas extraordinarias.*

Las horas extraordinarias se abonarán a precio único y de acuerdo con los valores que para las mismas y por categorías profesionales se fijan en las tablas anexas, considerándose como tales todas las que sobre-

pasen la jornada legal de trabajo establecida en el artículo 11 de este Convenio.

Artículo 21. *Gratificaciones extraordinarias.*

1. Las gratificaciones extraordinarias de Junio y Navidad se abonarán, a todo el personal, a razón de las cuantías alzadas y globales que para cada categoría profesional se señalan en la columna correspondiente de los anexos.

2. A dicha cuantía se adicionará la antigüedad de una mensualidad del complemento de antigüedad en cada paga, y el complemento «ad personam», a razón de una mensualidad del mismo, a aquellos empleados que lo tengan reconocido.

Artículo 22. *Participación en beneficios.*

1. La gratificación «Participación en Beneficios» se calculará en la forma establecida en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral y su cuantía será global y alzada que para cada categoría se señala en los anexos.

2. A dicha cuantía se le adicionará la antigüedad que cada empleado tenga reconocida a razón de una mensualidad de complemento de antigüedad, en el momento de su devengo.

3. La cuantía de esta gratificación se mantendrá en los propios términos cuantitativos estipulados y con independencia de las variaciones que pueda experimentar el salario base.

4. La participación en beneficios estipulada se abonará durante el primer trimestre del año 1994.

SECCIÓN SEGUNDA. INDEMNIZACIONES Y SUPLEDOS

Artículo 23. *Complemento para completar cargas, descargas, cierre de máquinas e instalaciones.*

Se mantiene el acuerdo adoptado en el mismo artículo 23 del VII Convenio.

En el anexo correspondiente a gratificaciones extraordinarias se encuentran actualizados los valores iniciales que sirvieron de base para el referido acuerdo.

En consecuencia, los trabajadores afectados mantienen el compromiso actual de realizar, en caso necesario, el trabajo complementario requerido, atendiendo tanto a la urgencia del servicio como a la seguridad personal e instalaciones, aplicando el tiempo necesario de acuerdo con la limitación y espíritu que se venía practicando hasta la fecha del citado acuerdo tomado en el VII Convenio.

Artículo 24. *Plus de desplazamiento.*

El plus de desplazamiento regulado en el II Convenio se mantendrá con la naturaleza y condicionante establecidos en el artículo 10 del mismo, y su cuantía será de 1.120 pesetas, equivalente a 160 pesetas/día.

Artículo 25. *Dietas.*

El importe de las dietas del personal que efectúe desplazamientos, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza Laboral y artículo 37 del Convenio Colectivo del Comercio del Metal de Barcelona, homologado el 30 de marzo de 1979, será el siguiente:

Media dieta, 1.368 pesetas; dieta completa, 2.737 pesetas.

Cuando el desplazamiento exceda de un día, el importe de la dieta completa que se pueda devengar tendrá un suplemento de 1.099 pesetas.

En el importe de dichas dietas se hallan incluidos los dispendios, justificados o no, así como la manutención y el alojamiento.

Las dietas se devengarán únicamente en los días en que se efectúe el desplazamiento.

Con la compensación que antecede, las retribuciones asignadas en este Convenio, los conductores del servicio de transportes seguirán prestando su trabajo en la misma forma y condiciones en que lo han venido haciendo hasta la presente.

Artículo 26. *Plus de comida.*

Al personal que tiene reconocida a la entrada en vigor de este Convenio una compensación por comida, se le respetará con carácter personal, en la cuantía de 855 pesetas por día en que efectivamente realicen dicha comida.

No se reconocerá este derecho a trabajadores distintos de los que lo tienen actualmente acreditado.

SECCIÓN TERCERA. COMPLEMENTOS DE LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 27. *Complemento de la indemnización económica en situación de ILT.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ordenanza Laboral de Comercio, la empresa complementará las indemnizaciones que el personal reciba por la situación de ILT derivada de enfermedad común o accidente de trabajo, con las cantidades necesarias para que perciba el total de retribuciones fijas que en cuantía líquida y en mano tenga reconocidas cada productor por jornada ordinaria.

El mismo complemento se efectuará en las gratificaciones extraordinarias y en la participación en beneficios.

Este complemento se abonará hasta un máximo de dieciocho meses en un mismo proceso de enfermedad o accidente.

SECCIÓN CUARTA. PAGO DE LAS RETRIBUCIONES

Artículo 28. *Pago de las retribuciones.*

El pago de las retribuciones se efectuará por períodos mensuales a técnicos y administrativos y por los mismos períodos en base diaria al personal de almacén (sujetos al sistema de anticipos semanales referenciado en el párrafo siguiente), siendo a cargo de los trabajadores sus cuotas al Régimen General de la Seguridad Social, así como las retenciones a su cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso del personal de almacén, y conforme a lo pactado en el XI Convenio, en este mismo artículo y párrafo, la empresa consideró oportuno poner en práctica las liquidaciones por períodos mensuales. Se abonarán hasta cuatro anticipos del 97 por 100 de los salarios netos correspondientes a siete días, que posteriormente serán regularizados en el último día de cada mes, con las percepciones que realmente les correspondan a cada uno de los trabajadores en dicho período.

Tal situación no variará en absoluto la consideración que a todos los efectos pueda tener este personal en la calificación de «semanal».

SECCIÓN QUINTA. CONSIDERACIÓN DE GLOBALIDAD EN LAS CONDICIONES RETRIBUTIVAS

Artículo 29.

La clarificación de posturas observadas en las negociaciones de nuestros últimos Convenios aconsejan dejar constancia manifiesta por ambas partes negociadoras de que las condiciones retributivas mencionadas en el presente capítulo son contempladas en cómputo anual para todo el personal de la empresa.

De ello se deduce que el hecho de que en las tablas salariales del personal de almacén, por lo que respecta a las gratificaciones extraordinarias, y todo el personal, por lo que se refiere a la paga de beneficios, los valores correspondientes no alcancen valores equivalentes a una mensualidad, supone simplemente una distribución diferenciada y convenientemente pactada del total importe anual.

CAPITULO VI

Acción social de la empresa

Artículo 30. *Plus de escolaridad.*

1. A los trabajadores con hijos en edad escolar se les abonará un subsidio de la cuantía de 35.981 pesetas anuales, que se abonará de una sola vez en el mes de octubre.

2. También tendrán derecho a este subsidio los trabajadores con hermanos en edad escolar, cuando acrediten ostentar la patria potestad o tutela sobre dichos hermanos.

3. Darán derecho a este subsidio los escolares hasta diecisiete años, inclusive, y será requisito para su devengo el que por el trabajador beneficiario se acredite documentalmente y por medio de certificado expedido por el centro escolar la asistencia del menor a dicho centro.

En la consideración de centro escolar se incluyen los Jardines de Infancia, Guarderías y Parvularios.

Artículo 31. *Subsidios a trabajadores con hijos minusválidos.*

1. Se establece una ayuda a favor de los trabajadores de la empresa que tengan hijos minusválidos, de la cuantía de 17.169 pesetas mensuales.

2. Dicha ayuda se hará extensiva a los trabajadores que tengan hermanos minusválidos y ostenten respecto a los mismos la patria potestad o la tutela.

3. Será requisito para percibir dicha ayuda que el minusválido se halle reconocido como beneficiario del padre, o en su caso del hermano, en el Servicio Común de Asistencia a Minusválidos del Instituto Nacional de la Seguridad Social y tenga reconocidas las prestaciones económicas de dicho Servicio Común.

CAPITULO VII

Garantías sindicales y Comité de Seguridad e Higiene

Artículo 32. *Garantías sindicales y crédito de horas a los miembros del Comité.*

1. Las garantías que ostentarán los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal serán las que se regulan en el Estatuto de los Trabajadores, si bien, para el año 1993, se acepta que el crédito de horas establecido en el artículo 68 del referido Estatuto sea de cuarenta mensuales para cada miembro del Comité.

2. La Empresa practicará en la liquidación mensual la retención de la cuota o aportación de los trabajadores adscritos a Centrales Sindicales legalmente constituidas, siempre que lo soliciten por escrito la Central y el propio interesado y mientras no revoquen, también por escrito, tal mandato, la Central o el interesado. Las cantidades retenidas se abonarán a la cuenta corriente que designe la Central Sindical.

Artículo 33. *Comité de Seguridad e Higiene.*

1. En todos los centros de trabajo de la empresa que ocupen más de 100 empleados fijos, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene, y, en aquellos que no alcancen dicha cifra, se creará por la empresa un Vigilante de Seguridad.

2. La composición del Comité de Seguridad e Higiene y la designación del Vigilante de Seguridad se efectuará conforme dispone la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 y el Decreto 432/1971, de 11 de marzo, previa consulta al Comité de Empresa o Delegados de los Centros de Trabajo correspondientes.

3. El Comité de Seguridad e Higiene, y, en su caso, el Vigilante de Seguridad, mantendrá con el Comité de Empresa o los Delegados de cada Centro las relaciones de colaboración e información que se detallan en la Orden de 9 de diciembre de 1975.

4. Las funciones del Comité de Seguridad e Higiene serán las siguientes:

1.ª Promover la observancia de las disposiciones vigentes para la prevención de los riesgos profesionales.

2.ª Informar sobre el contenido de las normas de Seguridad e Higiene que deban figurar en el Reglamento de Régimen Interior de la empresa.

3.ª Realizar visitas tanto a los lugares de trabajo como a los servicios y dependencias establecidos para los trabajadores de la empresa para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales, y constatar los riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores e informar de los defectos y peligros que adviertan a la Dirección de la empresa, a la que propondrá, en su caso, la adopción de las medidas preventivas necesarias y cualesquiera otras que considere oportunas.

4.ª Interesar la práctica de reconocimientos médicos a los trabajadores de la empresa, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

5.ª Velar por la eficaz organización de la lucha contra incendios en el seno de la empresa.

6.ª Conocer las investigaciones realizadas por los Técnicos de la empresa sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que en ella se produzcan.

7.ª Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales producidas en la empresa con objeto de evitar unos y otras, y en los casos más graves y especiales, practicar las informaciones correspondientes, cuyos resultados el Director de la empresa dará a conocer al Comité de Empresa y a la Inspección de Trabajo.

8.ª Cuidar de que todos los trabajadores reciban una información adecuada en materias de Seguridad e Higiene y fomentar la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

9.ª Cooperar e impulsar la realización y desarrollo de programas y campañas de Seguridad e Higiene del Trabajo en la empresa, de acuerdo con las orientaciones y directrices de los planes oficiales, ponderar los resultados obtenidos en cada caso.

10. Promover la enseñanza, divulgación y propaganda de la Seguridad e Higiene mediante cursillos y conferencias al personal de la empresa, bien directamente o a través de instituciones oficiales o sindicales especializadas; la colocación de carteles y avisos de seguridad y la celebración de concursos sobre temas y cuestiones relativos a dicho orden de materias.

11. Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento, sugerencias o intervención de actos meritorios, así como la imposición de sanciones a quienes incumplan normas e instrucciones sobre Seguridad e Higiene de obligada observancia en el seno de la empresa.

12. Redactar una Memoria anual sobre las actividades que se hubiesen realizado, de la cual, antes del 1 de marzo de cada año, enviarán un ejemplar al Consejo Provincial de Seguridad e Higiene y dos a la Inspección Provincial de Trabajo.

5. Las funciones de los Vigilantes de Seguridad serán las siguientes:

1.^a Promover el interés y cooperación de los trabajadores en orden a la Seguridad e Higiene en el trabajo.

2.^a Comunicar por conducto reglamentario, o, en su caso, directamente al empresario, las situaciones de peligro que puedan producirse en cualquier puesto de trabajo, y proponer las medidas que, a su juicio, deban adoptarse.

3.^a Examinar las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales en la empresa, y comunicar al empresario la existencia de riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores, con objeto de que sean puestas en práctica oportunas medidas de prevención.

4.^a Prestar los primeros auxilios a los accidentados y proveer cuanto fuera necesario para que reciban la inmediata asistencia sanitaria que el estado o situación de los mismos pudiera requerir.

6. Todos los miembros del Comité de Seguridad e Higiene y los Vigilantes de Seguridad dispondrán de treinta y seis horas anuales de su

jornada de trabajo, sin pérdida de retribución, para destinarlas a las actuaciones propias de su función, que distribuirán en la forma que estimen conveniente, y ello sin perjuicio de la dedicación al cargo ajenas a la jornada y no retribuidas, cuando lo exija la función que tienen encomendada.

CAPITULO VIII

Varios

Artículo 34. *Revisión médica.*

En la revisión médica que anualmente practica la Mutua de Accidentes de Trabajo a cada trabajador se incluirán, además de las pruebas preventivas, un análisis del colesterol y del ácido úrico, mientras lo acepte dicha Mutua.

En los supuestos en que la Mutua lo estime necesario, hará practicar pruebas funcionales hepáticas.

Artículo 35. *Sobre la contratación temporal.*

Se tiene por reproducidas en este Convenio la cláusula que sobre contratación temporal contenía el artículo 35 de XIV Convenio, y, conforme al espíritu del mismo, se acuerda ampliar el compromiso allí adquirido al período de vigencia de este Convenio, en la forma y condiciones allí pactados, y en el bien entendido que el compromiso de contratación que se adquiere quede circunscrito al 20 por 100 de la diferencia entre el número de contratos temporales existentes en la empresa en 4 de octubre de 1993, y el que existía a la firma del XV Convenio, en 9 de mayo de 1991.

ANEXO I

Personal técnico y administrativo

	A			B	C	(A x 12) + (B x 2) + C Total anual
	Retribución total	Antigüedad valor cuatrienio	Horas extras	Gratificaciones extras junio y navidad	Participación beneficios	
Licenciados	234.960	5.670	1.617	234.960	126.030	3.415.470
Jefes de Departamento y Sucursales	220.950	5.640	1.506	220.950	125.130	3.218.430
Jefes de Sección	196.230	4.410	1.313	196.230	101.490	2.848.710
Ayudante Técnico	180.120	4.860	1.184	180.120	110.250	2.631.930
Oficial Admvo. primera A Programador Sistemas	178.380	4.050	1.173	178.380	93.930	2.591.250
Oficial Admvo. primera B Respons. Explotación de P.D. y Programador de Aplicaciones	161.430	4.050	1.062	161.430	93.930	2.353.950
Oficial Admvo. segunda Grabadores Operadores de P. D.	134.640	3.390	887	134.640	81.630	1.966.590
Auxiliares Admvo. mayores de veinte años	105.270	3.300	617	105.270	79.890	1.553.670
Corredores y Viajantes	131.820	4.020	827	131.820	93.120	1.938.600
Chóferes turismo	106.410	3.780	666	106.410	89.100	1.578.840

ANEXO II

Personal de almacén

	A			B	C	(A x 366) + (B x 2) + C Total anual
	Retribución total diaria	Antigüedad valor cuatrienio día	Horas extras	Gratificaciones extras junio y navidad	Participación beneficios	
Capataz	6.953	142	1.322	135.688	97.738	2.906.959
Chófer A	6.803	142	1.338	135.878	97.738	2.852.589
Chófer B	6.656	142	1.303	135.362	97.738	2.801.187
Chófer C	6.248	134	1.208	129.956	93.466	2.633.898
Profesional primera	6.803	142	1.338	135.878	97.738	2.852.589
Profesional segunda	6.248	134	1.208	129.956	93.466	2.633.898
Prof. segunda líneas	6.539	134	1.276	130.766	93.466	2.741.731
Prof. segunda sierras	6.358	134	1.229	130.226	93.466	2.674.588
Mozo especialista A	6.177	131	1.194	128.532	92.252	2.603.921
Mozo especialista B	6.019	131	1.166	128.074	92.252	2.545.335
Personal de limpieza	5.914	125	-	109.310	87.421	2.464.651